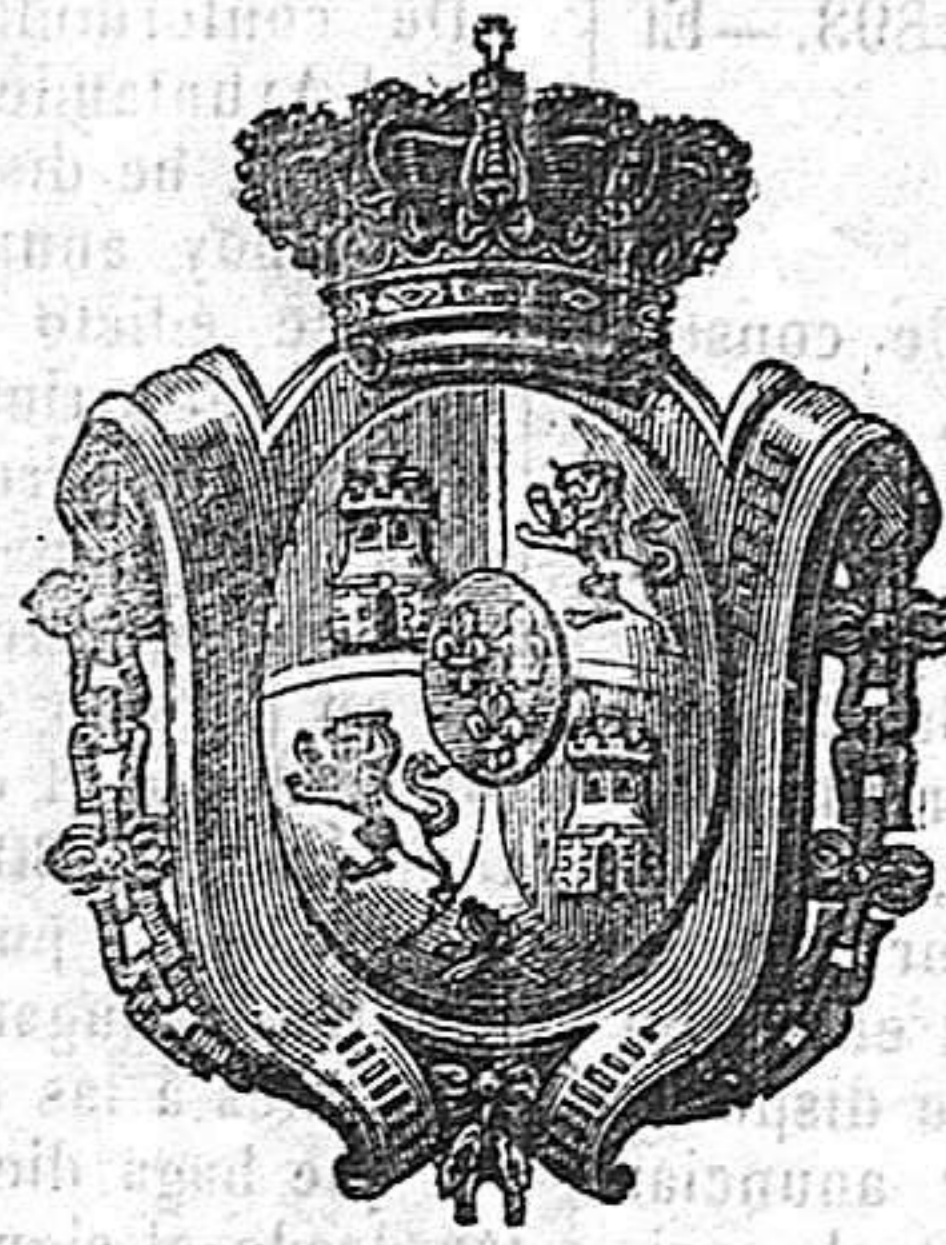


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1366

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'28
La id. de cebada de 6'9.375 litros	0'73
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'48
El litro de aceite.....	1'19
El kilogramo de carbón.....	0'10
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan. Tarragona 28 de Abril de 1893.

—El Vicepresidente, Antonio de Magriña.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1367

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Abril del corriente año.

Día 22.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 150 litros de aceite á 1'40 pesetas, importan 165.

Día 22.—Al mismo, 10 quintales métricos de carbón á 9'50 pesetas, importan 95.

Día 22.—A D. José Minguell, veci-

no de Reus, 1'50 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 94'50.

Día 22.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 8 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 28'80.

Reus 22 de Abril de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo. V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1368

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Abril del corriente año.

Día 22.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 25 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 90.

Día 22.—A D. Pedro Ollé, vecino de Reus, 300 hectólitros de cebada á 11'50 pesetas, importan 3.450.

Reus 22 de Abril de 1893.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1369

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Abril del corriente año.

Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 140 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 525.

Tarragona 24 de Abril de 1893.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1370

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Abril del corriente año.

Día 24.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 350 litros de aceite de 2.ª á 1'10 pesetas, importan 385.

Día 24.—Al mismo, 20 litros de petróleo á 0'56 pesetas, importan 11'20.

Día 24.—Al mismo, 3 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 189.

Día 24.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos de paja larga á 7'25 pesetas, importan 145.

Tarragona 24 de Abril de 1893.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 13d1

Don Manuel Ramón, Alcalde constitucional de Torredembarra,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 20.788'16 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torredembarra 28 de Abril de 1893.—Manuel Ramón.

Núm. 1372

Don Pedro Farré y Vilalta, Alcalde constitucional de Albiol,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á

las doce de la misma, bajo el tipo de 1.440'20 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiol 18 de Abril de 1893.—Pedro Farré.

Núm. 1323

Don Juan Morató Grimau, Alcalde constitucional de Cabra,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.635'06 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cabra 24 de Abril de 1893.—Juan Morató.

Núm. 1374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que

este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 5.569'03 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Blancafort 20 de Abril de 1893.—
El Alcalde, José Masalles.

Núm. 1375

Don Juan Alegret, Alcalde constitucional de Roquetas,

Hago saber: Que conforme al acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto con providencia de esta fecha anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el 1.º de Julio próximo, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.938'25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Roquetas 25 de Abril de 1893.—
Juan Alegret.

Núm. 1376

Don Juan Bosquet Vallespi, Alcalde constitucional de la villa de Corbera,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1894; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.937'31 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Corbera 24 de Abril de 1893.—
Juan Bosquet.

Núm. 1377

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de este día anunciar por medio del presente edicto una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de las once á las doce de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.399'11 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta se adjudicará á favor del mejor postor.

Rourell 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 1378

Don José Solé Rubió, Alcalde constitucional de Vallfogona,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día quince del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día diez de Mayo próximo, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.343'79 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado á este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1893-94, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, en sesión del día quince del actual he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el expresado cupo de consumos, por un período de tres años, y por medio de pujas á llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día diez de Mayo próximo, y terminará á la una de la tarde del propio día, bajo el tipo 2.215'23 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan y sean pertinentes.

Asimismo queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio de 1893-94, previamente aprobado por la expresada Corporación, para que pueda ser examinado por los interesados.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten justas.

Vallfogona 25 de Abril de 1893.—
José Solé.

Núm. 1379

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Botarell

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, y terminará á las once de la misma, bajo el tipo de 2.106 pesetas incluso la sal y alcoholes, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Confeccionado el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por todos los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones ó observaciones que se presenten.

Botarell 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Figueras.

Núm. 1380

Don Modesto Valls Alaberni, Alcalde accidental de Santa Coloma de Queralt,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.395'66 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Coloma de Queralt 25 de Abril de 1893.—Modesto Valls.

Núm. 1381

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana

Formado el padrón de cédulas personales para 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Albiñana 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 1382

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Formado por este Ayuntamiento el padrón de los individuos de esta villa sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por es-

pacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas, y pasados que sean no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Valimaña.

Núm. 1383

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Amposta 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 1384

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se crean justas.

Milá 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 1385

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rojals

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1893-94, formado por la Comisión de su seno, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1892-93, formado por la Comisión de su seno, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Rojals 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Serra.

Núm. 1386

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que formado el presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal de asociados para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales se podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas, pues finido que sea dicho término no será admitida ninguna reclamación.

Gratallops 24 de Abril de 1893.—
Lorenzo Vall.

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

JUNTA PROVINCIAL del Censo electoral de Tarragona

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo Electoral.

CERTIFICO: Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de ayer, con asistencia de los Sres. Querol, Satorras, Palau, Valls, Batlle, Magriñá, Samora, Olesa, Huguer y Folch, para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron entre otras las siguientes resoluciones que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial con expresión de sus respectivos fundamentos.

ALEIXAR.—Examinado el expediente electoral de Aleixar en que consta: 1.º Que el elector D. Félix Perera Campino pidió su inclusión en las listas electorales, fundándose en que llevaba más de dos años de residencia, siendo informado favorablemente por la Junta; 2.º Que D. Joaquín Cardona Sans reclamó la exclusión de otros por ser deudores á fondos públicos, desestimándole la Junta; 3.º Que D. Miguel Trillas reclamó la exclusión de varios otros por no tener la edad legal y no constar su residencia por más de dos años, acordando la Junta informar de conformidad, excepto con respecto á Wenceslao Anguera Forés que consta tiene ya 25 años; 4.º Que D. Juan Artells reclamó la inclusión de varios otros correspondientes á los dos Colegios, informando la Junta que puede aceptarse dicha inclusión excepto Juan Valls Avila, y 5.º Que el mismo Juan Artells reclamó el cambio de distrito de algunos electores y la rectificación de los nombres de otros, todo lo cual es aceptado por la expresada Junta; resultando que ante la Secretaría de esta Diputación y en 15 de los corrientes se ha presentado una instancia reclamando contra la informalidad con que han sido expuestas al publico las expresadas listas y que en el acto de la celebración de la Junta municipal se presentó una protesta por el Concejal Don Sebastián Alberich Cabré, á la que se adhieron varios otros, así como los

individuos de la Junta excepción del Presidente y Jaime Olesti porque funcionaba como Secretario de la misma José Domenech; considerando que las inclusiones, exclusiones y rectificaciones pueden aceptarse en la forma propuesta por la Junta municipal, en vista de las pruebas que se acompañan y de las disposiciones legales en que se fundan; considerando que respecto de la instancia presentada en esta Diputación y de la protesta consignada en el acta, queda el recurso á los interesados para acudir contra las ilegalidades que se suponen cometidas ante quien vieren mejor convenirles, la Junta provincial del Censo acuerda: 1.º Que proceden las inclusiones de Félix Perera Campino, Juan Cabré Serra, Buenaventura Cardona Badia, Juan Bautista Ferraté Blanch, Carlos Grau Mas, Francisco Climen Anguera, Jaime Olesti Roig, José Ferraté Mariné, Juan Serra Ferraté, Juan Caballé Folch, Pedro Anguera Juncosa, Mariano Pamies Vallverdú, Ramón Dalmau Font, José Trillas Alberich, Simón Trillas Figueras y Pedro Mariné Trillas; 2.º Que deben ser excluidos Isidro Salvat Pamies, Jaime Vallverdú Llauradó, Pablo Martín Viñas Olesti y Pedro José Antonio Llusa, y 3.º Que proceden las modificaciones y rectificaciones comprendidas en la instancia núm. 5.

ALIÓ.—Examinado el expediente electoral de Alió en que resultan incluidos varios vecinos por justificarse unos que se hallan inscritos en el padrón de vecinos y otros por haber llegado á la edad de veinte y cinco años; considerando que de las pruebas acompañadas, resulta que tienen derecho electoral á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, sin que la Junta haya informado en contra, la Junta acuerda decretar las inclusiones de Juan Saumell Pons, Tomás Güell Llorit, Juan Plana Anguela, José Batalla Montserrat, Martín Saperas Martí, José Saperas Martí, Pablo Poblet Amat, José Pié Poblet, Antonio Montserrat Figuerola, José Sanfeliu Farrán, Bartolomé Sanfeliu Farrán, Alfonso Montserrat Ferré, Pablo Rius Coll, Juan Planat Guibert, Ramón Capdevila Batet, Antonio Jofre Roig, Emilio Llenes Ibarra, Pablo Batalla Montserrat, Pedro Planas Saperas, Juan Plana Gisbert, Antonio Domingo Catalá, Juan Domingo Sabaté y Francisco Montserrat Paris.

ALTAFULLA.—Dada cuenta del expediente electoral de este pueblo en que resulta que el elector José Boronat Ramón y José Pujol pidieron la inclusión de varios vecinos y la exclusión de otros fundándose en que los primeros tenían ganada la vecindad y eran mayores de 25 años y los segundos la habían perdido ó habían fallecido, informando la Junta favorablemente ambas reclamaciones excepto la inclusión de Ramón Granell Guardiola que no cuenta los dos años de vecindad: considerando que según se desprende de la nota de documentos justificativos se hallan comprendidos los seis vecinos cuya inclusión ha sido reclamada en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, como asimismo deben excluirse los que se citan ó por haber fallecido ó por constar que han perdido la vecindad, la Junta acuerda que deben ser incluidos Marcos Batlle Aguadé, Juan Boronat Aguadé, Pablo Espina Rimbau, Jaime Espina Rimbau, Manuel Ramón Vallvé y Ramón Rovinat Virgili, y excluidos José Espina Rimbau, Juan Mallafré Munté, Juan Lucía Ramón y Ramón Jané Moragas.

AMETLLA.—Vista la reclamación formulada por D. Reinaldo Demi y Liria, primer teniente de la escala de Reserva de infantería, ante la Junta municipal del Censo electoral pidiendo su inclusión en las listas de aquel pueblo en consonancia con el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley Municipal, caso 3.º del art. 12 de la ley del Sufragio, y 3.º del Real decreto de Adaptación, y leída otra instancia del elector Juan García, presentada en este acto y en la cual autoriza á D. Domingo Pujol Vidal para que pueda pedir las inclusiones y exclusiones que crea procedentes; resultando que la Junta municipal informa que la primera debe ser desestimada por no haber justificado el recurrente su edad ni el tiempo de residencia en aquel pueblo; considerando que el interesado no ha presentado documento alguno que acredite el derecho que alega para ser inscrito en las listas electorales de Ametlla; considerando que la autorización concedida por el elector D. Juan García á D. Domingo Pujol, carece de los requisitos legales para su validez y efectos, la Junta provincial acuerda desestimar la reclamación de D. Reinaldo Demi y no haber lugar á admitir la representación de D. Juan García.

AMPOSTA.—Dada cuenta del expediente electoral de Amposta en que por varios electores se reclamó la inclusión de cuatro vecinos de dicho pueblo, fundándose en que son mayores de 25 años y reúnen los demás requisitos de la ley, según los documentos justificativos acompañados, constanding favorablemente informados por la Junta municipal; considerando que aparece demostrado que los electores cuya inclusión se ha pedido reúnen los requisitos del art. 1.º de la ley Electoral, la Junta acuerda que deben ser incluidos José Vidal Mañé, Andrés Torta Forcadell, Francisco Torta Forcadell y Joaquín Margalef Pallarés.

ARBÓS.—Examinado el expediente electoral de Arbós, y resultando que José Roviroza Ferrer reclamó verbalmente: 1.º Su propia inclusión en las listas electorales; 2.º La de Pedro Vidal Galofré; 3.º La de Florencio Figueras Roviroza; 4.º La de Jaime Soler Arnau y otros diez vecinos, y 5.º La de Melchor Sensé Batlle, presentando varios documentos para acreditar el derecho de los reclamados; resultando que el mismo José Roviroza Ferrer pidió la exclusión de Ramón Mayner Vidal y Agustín Masalleras Mirabent, fundándose en que son menores de edad; Julián Romagosa, la de José Mariné Morera y Fernando Freixa Sans, las de Ramón Raventós Ventosa, Pablo Mata Vidal y Agustín Esquerrá Janer, por ser uno y otros baja en el padrón de vecinos; considerando que Pedro Vidal Galofré, reclamada su inclusión por el Roviroza, ya consta inscrito en las listas, según informa la Junta municipal; considerando que José Gomá Esquerrá y Melchor Sensé Batlle, que figuran en las mismas reclamaciones de inclusión del citado Roviroza, no se acompaña documento justificativo bastante para aceptarlas, pudiendo estimarse procedentes las demás que ha solicitado dicho reclamante por justificarse documentalmente que reúnen las condiciones prescritas por el art. 1.º de la vigente ley Electoral; considerando que acerca de las exclusiones solicitadas por el mismo Roviroza se hace constar que no tienen los interesados la edad de 25 años; considerando que en la reclamación de Julián Romagosa no consta acreditado el motivo por el cual se trata de excluirle, apareciendo en cambio justificadas las exclusiones que reclamó D. Fernando Freixa, toda vez que los sujetos á quienes interesan no figuran en el pa-

drón de vecinos y otros por haber llegado á la edad de veinte y cinco años; considerando que de las pruebas acompañadas, resulta que tienen derecho electoral á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, sin que la Junta haya informado en contra, la Junta acuerda decretar las inclusiones de Juan Saumell Pons, Tomás Güell Llorit, Juan Plana Anguela, José Batalla Montserrat, Martín Saperas Martí, José Saperas Martí, Pablo Poblet Amat, José Pié Poblet, Antonio Montserrat Figuerola, José Sanfeliu Farrán, Bartolomé Sanfeliu Farrán, Alfonso Montserrat Ferré, Pablo Rius Coll, Juan Planat Guibert, Ramón Capdevila Batet, Antonio Jofre Roig, Emilio Llenes Ibarra, Pablo Batalla Montserrat, Pedro Planas Saperas, Juan Plana Gisbert, Antonio Domingo Catalá, Juan Domingo Sabaté y Francisco Montserrat Paris.

drón de vecinos; vistos los informes de la Junta municipal, esta provincial ha acordado admitir las siguientes inclusiones y exclusiones:—*Inclusiones*.—José Roviroza Ferrer, Florencio Figueras Roviroza, Jaime Solé Arnau, Blas Domingo Rey, Antonio Tarafa Pascual, José Miguel Ferrer, Julián Romagosa Urgell, Antonio Ferrer Malla, Julián Ferrer Vidal, José Mitjans Moyes, Ramón Raventós Ventosa y José Máximo Miquel.—*Exclusiones*.—Ramón Mayner Vidal, Agustín Masalleras Miravent, Ramón Raventós Ventosa, Pablo Mata Vidal y Agustín Escarré Gener.

BELLMUNT.—Vista la reclamación producida ante esta Junta provincial del Censo electoral por D. José Pellejá Marco, vecino de Bellmunt, pidiendo su inclusión en las listas electorales de dicho pueblo en el caso de que no vaya continuado en ellas, de las cuales expone viene eliminándose desde tres ó cuatro años á esta parte, apesar de que sabe leer y escribir y de su condición de contribuyente y figurar en el padrón de vecinos en el reparto territorial y en la matrícula, cuyas circunstancias pueden comprobarse reclamando á la Alcaldía las oportunas certificaciones, sin perjuicio de poderlo acreditar también el recurrente por medio de recibos talonarios, añadiendo que no ha producido su reclamación ante la Junta municipal del Censo por ignorar si ha sido ó no incluido de nuevo en dichas listas, lo cual no ha podido ver porque no ha tenido noticia de que se expusieran al público; resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal con arreglo al art. 13 de la ley Electoral, que no se presentó reclamación alguna de inclusión, exclusión y demás operaciones sobre el particular; considerando que en dicho acto debió el recurrente interponer su reclamación conforme previene el citado art. 13 de la ley y que al verificarlo ante esta Junta provincial no presenta documento alguno que le apoye, la misma acuerda desestimar la reclamación del recurrente D. José Pellejá Marco.

BELLVEY.—Vista la reclamación formulada ante la Junta municipal del Censo electoral de Bellvey por el elector José Güell Pujol, quejándose de no haberse expuesto al público las listas electorales durante el término que señala el art. 12 de la ley y pidiendo la exclusión de las mencionadas listas de Pablo Güell Serra, Juan Güell Serra y José Morros Mañé, por no ser vecinos de aquel pueblo, residiendo los dos primeros en Vendrell y el último en Castellet, y la inclusión en las mismas de José Vidal Roig y Miguel Urgell Baltasar, por ser mayores de edad y vecinos de aquel pueblo donde pagan contribución en nombre propio, refiriéndose para justificarlo á los repartimientos y padrones obrantes en el archivo municipal; resultando que la Junta municipal informa que las listas fueron expuestas al público el 10 de Abril; que debe desestimarse las inclusiones propuestas por no contar los interesados con los dos años de residencia indispensables en aquel término y que tampoco debe accederse á la exclusión de Pablo y Juan Güell Serra y José Morros Mañé por constar del empadronamiento y demás datos del Archivo municipal, que los dos primeros son vecinos de aquel pueblo y el último porque además de ser también vecino ejerce de más de quince años el cargo de Secretario del Ayuntamiento que le exige una residencia obligada en aquella localidad; resultando que los electores José Mañé y Antonio Güell Pujol han dirigido á esta Junta provincial una instancia fechada el 20, quejándose también de no haberse expuesto las listas al público y alegando haberse producido dicha queja ante la Junta municipal en instan-

cia que á la vez se pedía dos inclusiones y tres exclusiones, aun cuando no se hallaba ya reunida dicha Junta, apesar de ser las dos de la tarde, sobre lo cual informa el Alcalde que la reclamación formulada ante la Junta municipal del Censo fué resuelta por la misma el día 20 del actual; considerando que el elector José Güell Pujol no ha presentado documento alguno para justificar las exclusiones é inclusiones por el mismo propuestas, la Junta provincial del Censo acuerda desestimar dicha reclamación.

BISBAL DEL PANADÉS.—Examinado el expediente electoral de Bisbal del Panadés en el que resulta que se reclamó la inclusión de Antonio Tost Rovira, fundándose en que era vecino y mayor de edad acompañando varios documentos para acreditar dichos extremos y siendo favorablemente informado por la Junta municipal en acuerdo tomado por mayoría; considerando que si bien el referido Tost no fué incluido en el padrón de vecinos hasta Julio del año pasado, consta que figuraba en el mismo padrón como transeunte desde el año 1889 y por tanto cuenta con los años de residencia que exige la ley, se acordó por la Junta la inclusión del expresado Antonio Tost Rovira en el Censo electoral.

BOT.—Examinado el expediente electoral de Bot en que D. Rafael Magriñá, D. Salvador Morelló y D. Joaquín Mulet pidieron la inclusión de varios electores sin que se hayan acompañado al expediente los documentos é instancias que se presentaron, aunque la Junta deliberó acerca de cada uno según las manifestaciones de sus vocales; resultando que el mismo D. Rafael Magriñá y otros electores presentaron ante la misma Junta una instancia pidiendo que mediante tener rectificados los domicilios varios electores que figuran en un distrito debían pasar á otro, sin que fuera atendida por dicha Junta; considerando que la reclamación para incluir á varios electores producida por D. Rafael Magriñá fué desestimada por la Junta, por mayoría de siete votos, porque si bien algunos de los electores cuya inclusión se pedía, aparecen incluidos en el padrón de vecinos, no reúnen los requisitos de la ley, sin que se apruebe este aserto, por lo cual, cuando menos, ha de ser aceptada la inclusión de Blas Puig Sales y José Puig Todó, por confesar la propia Junta que se hallan incluidos en el padrón de vecinos y son mayores de edad; considerando que no pueden aceptarse las demás reclamaciones de inclusión por cuanto no hay documento justificativo en que fundarlos, incluso la de D. Francisco Santapau, que no venía acreditada por documento alguno; considerando que se ha de atender á la reclamación del cambio de electores á distrito diferente si realmente aparece han mudado de domicilio, la Junta acuerda la inclusión de Blas Puig Sales y José Puig Todó, así como que se remita la instancia de cambio de domicilio de varios electores al Alcalde de Bot para que se tenga en cuenta al formar las listas definitivas.

CABRA.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del censo electoral de Cabra por el vocal de su seno D. Pedro Capdevila Giné pidiendo la inclusión en las listas de Isidoro Ferré Real, y los informes favorables de la expresada corporación; resultando que el interesado justificó su vecindad con residencia por más de dos años; considerando que reúne además todas las condiciones que determina el art. 1.º de la ley para ser elector, la Junta provincial del censo acuerda decretar la inclusión de Isidoro Ferré Real en las listas electorales de Cabra.

CAMBRILS.—Vistas las reclamaciones formuladas por D. Carlos Clanchet,

D. Antonio Hortonedá Ferré y D. Hermenegildo Ferré Nolla pidiendo la inclusión de varios electores en el censo electoral; considerando que con respecto á las de D. Carlos Clanchet y D. Antonio Hortonedá, que presentaron los oportunos justificantes, resulta que los individuos cuya inclusión se reclama se hallan comprendidos en el art. 1.º de la vigente ley Electoral, habiéndolo así informado la Junta municipal; considerando que con relación á la reclamación de D. Hermenegildo Ferré Nolla, no se acredita por documento alguno su calidad de vecino y demás circunstancias de la ley, por lo que la expresada Junta municipal informa desfavorablemente, unos por no tener la edad debida para ser electores y otros por no resultar vecinos con la antelación debida, se acordó incluir tan sólo á los siguientes electores: Juan Gibert Pallejá, Antonio Salvadó Noet, Francisco Carlos Martí, Joaquín Romeu Millan, José Colón Bas, José Olivé Escoda, Juan Sedó Budi, José Mestre Jordi, José Matas Serra, Eugenio Fortuny Salvadó, Buenaventura Mora Ferrando y Miguel Capelle Berengué.

CAPSANES.—Vista la reclamación producida verbalmente ante la Junta municipal del Censo por el Concejal D. Pedro Vernet Margalef, para que José Perpiñá Rofes y Antonio Espelta Vallés, que se hallan inscritos en el segundo distrito lo sean en el primero por haber cambiado de domicilio y que Ramón Pallejá Pena, Miguel Vallés y Marqués y José Blanch Quintana que lo están en el primero pasen al segundo por la misma causa, pidiendo además la inclusión en las listas por tener la edad de 25 años de Bartolomé Pallejá Pallejá, Juan Asens Vidal, Miguel Domenech Marqués y Francisco Coll Margalef; resultando que por lo que respecta á la reclamación sobre cambio de domicilio y su consiguiente de distrito de los individuos citados en primer término fué admitida por la Junta; resultando que en cuanto á la de inclusiones después de hecho presente por el Concejal Don Juan Vallés y Vaqué que conforme al párrafo 2.º del art. 13 de la ley, el reclamante debía presentar los documentos justificativos de los individuos á que se refiere y de expresar el Presidente la conveniencia de verificarlo para justificar dicha reclamación, el referido reclamante D. Pedro Vernet, sin atender las consideraciones debidas al acto que se estaba celebrando, se dirigió al Alcalde Presidente con ademán amenazador, profiriendo blasfemias que constan en acta, desatendiendo la autoridad del Presidente, apesar de ser llamado al orden varias veces, habiendo necesidad de suspender la sesión, acordando dar cuenta de lo sucedido en ella al Sr. Gobernador y á los excelentes Sres. Presidentes de la Junta provincial y central del Censo; resultando que continuada la sesión suspendida por los motivos expresados, el Concejal D. José Pena reclamó la exclusión por no tener la edad de 25 años de José Margalef Gavaldá y Joaquín Pena Ferré, y la inclusión por haber cumplido dicha edad de 25 años de Francisco Coll Margalef, Juan Asens Vidal, Miguel Domenech Marqués y Bartolomé Pallejá Pallejá; y por parte del Concejal D. Juan Ferré y Gavaldá se reclamó que Juan Vall Bertolí, inscrito en el segundo distrito, pase al primero por cambio de domicilio; resultando que la Junta acordó admitir la reclamación sobre cambio de distrito del elector Juan Vall Bertolí y admitir también para unirlos al expediente las notas, en las que certifica el Presbítero Económico haber cumplido la edad los individuos á que se refiere la reclamación de inclusión y exclusión presentada por el Concejal D. José Pena; al ob-

jeto de que resuelva la Junta provincial; resultando que por D. Ruperto Cotón y de Chambó, vecino de esta capital, se ha presentado ante esta Junta en el día de hoy una instancia documentada, manifestando que el Concejal D. Pedro Vernet Margalef, en la sesión del 20 de Abril próximo pasado presentó ante la Junta municipal del Censo las reclamaciones de que se ha hecho mérito en los anteriores resultandos y reseñando las incidencias ocurridas en dicha sesión, cuyos actos dice están comprendidos en el art. 28 de la ley Electoral y pidiendo en su virtud se acuerden las inclusiones y exclusiones que solicitó y se pase á los Tribunales el tanto de culpa por los hechos ejecutados por el Alcalde; considerando que la reclamación de inclusión de individuos en las listas electorales producida por Don Pedro Vernet, tanto en la Junta municipal como ante esta provincial, es igual á la presentada por D. José Pena por referirse á los mismos nombres y que de los documentos acompañados al expediente, dichos individuos han cumplido la edad de 25 años, por lo que se hallan comprendidos en el art. 1.º de la ley para ser conceptuados electores; considerando que la exclusión de otros individuos solicitada por el D. José Pena y reproducida por el Sr. Cotón ante esta Junta provincial, fundándose en no tener éstos la edad de veinticinco años viene justificada por certificaciones fehacientes, la Junta provincial del Censo acuerda la inclusión de Francisco Coll Margalef, Juan Asens Vidal, Miguel Domenech Marqués y Bartolomé Pallejá Pallejá; y la exclusión de José Margalef Gavaldá y Joaquín Pena Ferré; previniendo á la Junta municipal tenga presentes los cambios de distritos de los individuos á que se refiere su acta, motivados por cambios de domicilio.

ESPLUGA DE FRANCOLÍ.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo de Espluga de Francolí por el Vocal Sr. Bernat, pidiendo la exclusión de Francisco Torruella Albés, por tener su residencia en Barcelona; la de José Murtra Roselló por tenerla en Tarragona; la de Francisco Fernández Solé y Pablo Sales Bonet por residir en Barcelona, y de Felipe Abelló Sabaté por no tener su residencia en aquella población; la inclusión de José Vidal Vidal, Agustín Solé Folch y Jaime Gilí Olivé por haber terminado la suspensión judicial que sufrían; y la eliminación del elector Jaime Capestany Civit por ser el mismo que figura con el nombre de Jaime Capestany Serra que es el suyo verdadero; vista asimismo la formulada por el Vocal Sr. Civit pidiendo la exclusión de uno de los dos nombres con que figuran los electores José Vallés Vernet y José Bosch Fabregat, que resultan duplicados, y que fuese declarado elegible el elector D. Trinidad Boquer Gibert, el cual se halla clasificado como no elegible, debido sin duda á error; puesto que tiene el título de Abogado y administra los bienes que su esposa aportó en dote; vista asimismo la del Vocal Sr. Borrás pidiendo se eliminase uno de los dos nombres en que figura el elector José Vernet Callau que aparece inscrito por duplicado; vistos los informes emitidos por la expresada Corporación, y considerando por lo que respecta á la exclusión de Francisco Torruella Albés, José Murtra Roselló, Francisco Fernández Solé, Pablo Sales Bonet y Felipe Abelló Sabaté, que no procede eliminar de las listas á ningún individuo que conste en el padrón, mientras no haya levantado el domicilio ó se haya incapacitado por alguna de las causas prescritas por la ley, y en este caso debe acreditarse por medio de documentos, lo que no sucede en el caso pre-

ente; considerando que respecto de las inclusiones de José Vidal Vidal, Agustín Gilí Folch y Jaime Gilí Olivé, del primero consta en el archivo municipal del referido pueblo, según se desprende del acta, el certificado del penal en que extinguió la condena, y de los otros dos no consta por certificado del Juzgado de instrucción del partido que se hallen suspensos de sus derechos civiles; considerando que los nombres de los electores José Vallés Vernet, José Bosch Fabregat, Jaime Capestany Civit y José Vernet Callau figuran duplicados en las listas; considerando que se ha justificado ante la Junta municipal que D. Trinidad Boquer Gibert administra los bienes que aportó en dote su esposa. La Junta provincial del Censo acuerda que deben continuar figurando en las listas los electores Francisco Torrella Albes, José Murtra Roselló, Francisco Fernández Solé, Pablo Sales Bonet y Felipe Abelló Sabaté; que deben ser incluidos José Vidal Vidal, Agustín Gilí Folch y Jaime Gilí Olivé; que deben ser eliminados José Vallés Vernet, José Bosch Fabregat, Jaime Capestany Civit y José Vernet Callau por resultar duplicados; y que debe ser clasificado como á elegible D. Trinidad Boquer Gibert.

FALSET.—Vista la reclamación de los electores Vicente Arnau Querol y Pedro Campás Pau pidiendo su inclusión en las listas electorales; considerando que por medio de documento se acredita que tienen más de cuatro años de residencia en la expresada villa y que reúnen las demás condiciones del artículo 1.º de la ley Electoral, habiendo sido favorablemente informado su pretensión por la Junta municipal, se acordó su inclusión en el Censo electoral del expresado pueblo de Falset.

FIGUERA.—Examinado el expediente electoral de La Figuera y resultando que ante la Junta municipal se presentó una instancia suscrita por el vecino José Porqueres Cubells pidiendo la inclusión en aquellas listas de José Perulles Grau por llevar más de dos años de residencia en aquella localidad, sobre cuya pretensión informa dicha Junta, por mayoría de votos, debe ser desestimada atendiendo á que no se ha justificado documentalente la residencia alegada ni si el interesado es mayor de 25 años de edad: resultando que ante la propia Junta municipal se presentó otra instancia á nombre de Pedro Porqueres Cubells, que éste ni ninguna otra persona firman, y por la cual se pide sea incluido de nuevo en las referidas listas, y de las que ha sido eliminado José Llorens Abelló por ser cabeza de familia, mayor de edad, vecino de la Figuera, donde constantemente y hasta la fecha ha residido, sin que haya solicitado la vecindad en otra localidad, reclamación que la Junta municipal informa por mayoría de votos debe ser desestimada en todas sus partes, por cuanto José Llorens Abelló hace algún tiempo solicitó y obtuvo la baja de padrón de vecinos de aquel pueblo, para fijar su domicilio en Mora la Nueva; que dicha baja la solicitó Llorens verbalmente, según costumbre, á presencia del reclamante Porqueres y otros vecinos y por que no puede atenderse el escrito presentado por no estar firmado, ni haberse acompañado documento alguno para probar los extremos alegados, ni ser por otra parte procedente que por la Secretaría municipal se expidieran las certificaciones pedidas en el repetido escrito, ni reclamarlas del Juzgado municipal, ni señalar día para la información testifical que se propuso; considerando que los reclamantes D. José Porqueres Cubells y D. Pedro Porqueres Cubells no han presentado prueba alguna documental en apoyo de las inclusiones por los mismos propuestas, la

Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones de que se trata.

GANDESA.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicha ciudad; resultando que D. José Rius Noria, Vocal de la referida Junta pidió la enmienda del apellido materno del elector Clemente Albares Laporta que debe ser Clemente Alvarez Clua y la inclusión en las listas electorales de Enrique Mani Feliu, Evaristo Baulo Cesma y José Aubá Miró, por ser vecinos, mayores de edad y figurar en el padrón con más de dos años de residencia; visto lo informado por la expresada Junta local, y considerando que se ha justificado plenamente, según consta en el expediente, el error involuntario del apellido materno del primero y el hallarse comprendidos en el art. 1.º de la vigente ley Electoral los tres restantes, la Junta provincial acordó se subsane el error padecido respecto del elector Clemente Albares Laporta, que deberá figurar como Clemente Alvarez Clua y que sean continuados en las referidas listas Enrique Mani Feliu, Evaristo Baulo Cesma y José Aubá Miró.

GARCÍA.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal por Don Jaime Alabart pidiendo la inclusión en las listas electorales de Jaime Alabart Argilaga y otros diez y nueve individuos y los informes de la expresada Corporación la cual se limita á consignar que preguntada por el Presidente si había que exponer alguna cosa nadie tomó la palabra; resultando que el reclamante acompaña á su instancia certificación con referencia á los libros de bautismo acreditando que los individuos cuya inclusión solicita tienen la edad de 25 años; considerando que son electores según el artículo 1.º de la ley todos los españoles varones mayores de 25 años que reúnen las condiciones que el mismo determina, sobre las cuales ninguna objeción se hace por la Junta municipal: la Junta provincial del Censo acuerda decretar la inclusión en las listas electorales de García de Alabart Argilaga Jaime, Argilaga Voltés Ramón, Anguera Morera Francisco, Anguera Pedrola Francisco, Anguera Pedrola Pedro, Aragón Galía José, Bartolomé Franquet Miguel, Bartolomé Franquet Agustín, Bargalló Barceló José, Benet Cabré Severino, Cabré Grifoll Pedro, Escoda Bautista Juan, Gaiset Pedrola Ramón, Hernández Ferré José, Hernández Bargalló Jaime, Hernández Anguera Federico, Masip Mañá Ramón, March Montamat Vicente, Rofes Vernet Isidro y Rofes Forcades José.

HORTA.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo de Horta por el Vocal de la misma D. Carlos Serret para que sean incluidos en las listas electorales Don Domingo Altés Cortiella, D. Joaquín Fortuño Peré y D. Miguel José Tiñena Monllaó por tener la edad legal según las respectivas partidas de bautismo que acompañó; resultando que la Junta por mayoría de votos acordó informar en contra de dicha reclamación por cuanto si bien se justificó la edad no así la residencia y vecindad por medio de documento fehaciente; considerando que justificada la edad pudo la Junta consultar el padrón de vecinos que tenía á su disposición para cerciorarse de las demás circunstancias ó sea la vecindad y residencia, cosa que estimaría innecesario acompañar el reclamante por la expresada razón, bastándole con la presentación de las partidas de bautismo; considerando que apesar de ello la Junta no niega ni refuta que los expresados individuos sean ó no vecinos y tengan ó no la residencia legal, la Junta provincial del Censo acuerda decretar la inclusión en las listas electorales de

Horta de Domingo Altés Cortiella, Joaquín Fortuño Peré y Miguel José Tiñena Monllaó.

LLORENS.—Examinado el expediente electoral de este pueblo, y resultando que ante la Junta municipal se presentó por el elector Juan Viñas Baltasar una instancia documentada reclamando la exclusión de las listas de José Güell Romeu, Juan Rafecas Sicart, Pablo Rafecas Sicart, Pablo Santó Prós y José Solé Rovira, por no contar la edad de 25 años; otra del propio elector Juan Viñas Baltasar solicitando la inclusión de Antonio Nogués Ravella, Pedro Nogués Torrens, Isidro Domenech Fortuny, José Catá Mestre, Jaime Borrell Cubellas, Isidro Fontanals Figueras, José Mestre Rovira, Pedro Rafecas Urpí y Juan Fontanals Figueras, por ser mayores de 25 años y tener su residencia en aquel pueblo de más de dos años, y otra instancia del mismo reclamante pidiendo la rectificación de algunos errores materiales que contienen las listas definitivas; resultando que por el Concejal D. Lorenzo Mestre Morató se reclamó verbalmente la exclusión de José Figueras Romeu, por no tener la edad de 25 años, designando para justificarlo el padrón de vecinos; resultando que la Junta municipal al evacuar su informe sobre las exclusiones propuestas consigna que de los antecedentes obrantes en Secretaría aparece que los interesados cuentan más de 25 años de edad, figurando así en el Censo electoral y que apareciendo contradicción con las partidas de bautismo acompañadas por el reclamante, las somete á la resolución definitiva de la Junta provincial, y en cuanto á las inclusiones las estima procedentes por ser los interesados mayores de edad y tener su residencia en aquel pueblo desde hace más de dos años; resultando que la repetida Junta municipal nada ha consignado respecto á la exclusión de José Solé Rovira, pedida en la instancia de Juan Viñas, quien ha dejado asimismo de justificar la edad de Solé, ni á la inclusión de Isidro Fontanals Figueras, cuya mayor edad se ha acreditado; resultando que según la certificación librada por el Cura párroco de Llorens, José Güell Romeu nació en 11 de Mayo de 1868, Juan Rafecas Sicart en 20 de Octubre del mismo año, Pablo Rafecas Sicart en 25 de Septiembre de 1870 y Pablo Santó Prós en 13 de Enero del propio año; considerando que queda probada la menor edad de los electores cuya exclusión se ha solicitado, excepto la de José Figueras Romeu y José Solé Rovira que ninguna prueba se ha aducido; considerando que los individuos cuya inclusión se pretende reúnen las condiciones precisas que para ser elector exige el art. 1.º de la ley, la Junta provincial acuerda la exclusión de las listas electorales de Llorens de José Güell Romeu, Juan Rafecas Sicart, Pablo Rafecas Sicart y Pablo Santó Prós por no contar la edad de 25 años, desestimándose la reclamación formulada para la exclusión de José Solé Rovira y José Figueras Romeu, y la inclusión en el referido Censo de Antonio Nogués Ravella, Pedro Nogués Torrens, Isidro Domenech Fortuny, José Catá Mestre, Jaime Borrell Cubellas, Isidro Fontanals Figueras, José Mestre Rovira, Pedro Rafecas Urpí y Juan Fontanals Figueras, previniéndose á la Junta municipal se tengan en cuenta los errores materiales de las actuales listas que se han advertido, cuando se formulen las definitivas.

MIRAVET.—Visto el expediente electoral de Miravet en que por varios vecinos se reclamó la inclusión en las listas electorales de algunos electores y la exclusión de otros, así como la rectificación del domicilio de algunos otros;

resultando que la Junta acordó informar por unanimidad que procede la inclusión de Francisco Miró Ramos, Antonio Dabós Pedrola, José Llop Pedrola, Perfecto Vives Pujol, Antonio Torres Vives y José Antonio Martí Solé, apareciendo del acta de la misma larga y empeñada discusión acerca de las inclusiones de Manuel Borrell Treig, Vicente Pedrola Ferré, Simón Segarra Bladé, Anselmo Roca Llarch y Vicente Segarra Fabregat, sin que de dicha acta pueda deducirse claramente cual fué el criterio adoptado por la mayoría, por la confusión, difusión y falta de sentido que se nota en la redacción de aquel documento; resultando que en el mismo caso se encuentran las exclusiones reclamadas por Jaime Vives Segarra, deduciéndose del contenido del acta que no fué admitida una relación del Párroco, con referencia á los libros parroquiales, relativa á la edad de los electores cuya exclusión se solicitaba: como tampoco puede hacerse cargo, del contenido del acta, del resultado de la discusión habida acerca de algunos cambios de domicilio reclamados; resultando que en 29 del que cursa se ha presentado en la oficina de esta Diputación el documento parroquial á que se hace referencia en el resultando anterior; considerando que además de los electores cuya inclusión quedó acordado informarla favorablemente por unanimidad, aparecen en el expediente documentos que acreditan tener la edad legal los vecinos Manuel Borrell Treig, Vicente Pedrola Ferré y Simón Segarra Bladé, y por tanto que reúnen las circunstancias del artículo primero de la ley Electoral; considerando que del justificante presentado á esta Junta aparece demostrado que procede estimar, por no tener la edad de 25 años, las exclusiones de varios electores reclamadas por Jaime Vives Segarra; considerando que con relación á los cambios de domicilio, cuando se formen las listas definitivas deberá tenerlos presentes la Junta municipal para consignar á cada elector en el distrito que corresponda según el domicilio que tenga en aquella fecha, la Junta provincial ha acordado estimar procedentes las siguientes inclusiones y exclusiones.

Inclusiones.—Francisco Miró Ramos, Antonio Dabós Pedrola, José Llop Pedrola, Perfecto Vives Pujol, Manuel Borrell Treig, Vicente Pedrola Ferré, Antonio Torres Vives, José Martí Solé, Simón Segarra Bladé.

Exclusiones.—Manuel Prescolí Costa, Constantino Vives Pujol, Pablo Vives Montagut, José Nomen Vives, Manuel Treig Pujol, Manuel Torné Pujol.

MONTBRÍO DE LA MARCA.—Visto el expediente electoral de Montbrío de la Marca, y resultando que no aparecen formuladas en las listas reclamaciones de inclusión y exclusión, y que sólo se presentó en la Secretaría de esta Junta provincial, en 29 de Abril, una instancia fechada el día 26 del mismo mes, y suscrita por D. Manuel Marcé Amill y D. Magín Gomá Miguel, manifestando que en 19 de dicho mes fueron testigos de que el elector D. Francisco Andreu Montagut había presentado una instancia ante el Alcalde, que éste se negó á admitir, reclamando la inclusión en las listas de algunos electores de el citado pueblo, acompañando al efecto la expresada instancia en que se solicita la inclusión de los siguientes electores, Juan Civit Bosch, Juan Civit Solé, Magín Gomá Miguel, Ramón Huguet Cuadras, Juan Huguet Cuadras, José Marcé Amill, Isidro Sabaté Jové y Juan Vilá Tarragó; resultando, que de los ocho electores cuya reclamación se interesa, dos de ellos, los Sres. D. Magín Gomá Miguel y D. Isidro Sabaté Jové, aparecen inscritos en la lista 3.ª de las que, según lo que dispone el art. 13 de la

vigente ley Electoral, ha remitido la Junta, y por tanto su inclusión ha sido ya acordada de oficio; considerando que respecto de los otros seis interesados puede aceptarse su inclusión, puesto que no consta que hayan perdido la vecindad, ni aparece que sean menores de 25 años: visto el art. 1.º de la vigente ley Electoral, se acordó incluir en el Censo de dicho pueblo, además de Magín Gomá Miguel é Isidro Sabaté Jové, á los siguientes electores: Juan Civit Bosch, Juan Civit Solé, Juan Huguet Cuadras, Ramón Huguet Cuadras, José Marcé Amill y Juan Vilá Tarragó.

MONTBRIÓ DE TARRAGONA.—Visto el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y resultando que D. Miguel Folch pidió la inclusión de D. Francisco Folch Bertrán y de sus dos hijos, y de D. José Olivé Prats; visto el informe de la expresada Junta y considerando que no se ha justificado de modo alguno que tengan derecho á ser incluidos en las listas electorales los cuatro expresados individuos, la Junta provincial acordó no haber lugar á la repetida inclusión.

MONTRIOIG.—Visto el expediente electoral de Montroig en que los vecinos Juan Maseras, Salvador Prous y Esteban Aleu pidieron la inclusión y exclusión de varios electores en el Censo electoral; resultando que la reclamación del primero fué aceptada por la Junta en virtud de los documentos justificativos que la acompañan; resultando que la reclamación del segundo fué asimismo aceptada por la expresada Junta en cuanto á las inclusiones y negada en lo que atañe á las exclusiones de Salvador Aragonés Font, Jaime Buquera Castellví, Isidro Figueras Benavent y Jaime Buquera Saladié, admitiendo no obstante las de José Bové Galcerán, Francisco Bové Galcerán y Damián Bargalló Rimbau; resultando que por mayoría de votos se acordó informar que no procede incluir á los electores á que se refiere la instancia de Esteban Aleu ni excluir á los que en la misma instancia se detallan; considerando que las inclusiones solicitadas por Juan Maseras y Salvador Prous vienen debidamente justificadas por medio de certificados de la edad de sus reclamantes y de su vecindad; considerando que no es posible aceptar la información testifical con que pretende apoyar su reclamación de inclusión de varios electores el reclamante Esteban Aleu, pues con un certificado del padrón era fácil acreditar dos años de residencia, si la tuvieran, y con otra del Párroco la de su edad, con lo que hubieran justificado reunir las condiciones que fija el art. 1.º de la ley Electoral y además por prohibirlo el art. 14 de la ley; considerando que pueden aceptarse las exclusiones de José Bové Galcerán, Francisco Bové Galcerán y Damián Bargalló Rimbau, por cuanto consta que no están empadronados en el indicado pueblo; considerando que tampoco pueden aceptarse las exclusiones pedidas por Esteban Aleu por cuanto vienen justificadas en la propia información testifical que no admite la ley según el art. 14 de la misma, se acordó admitir las siguientes inclusiones y exclusiones:

Inclusiones.— Jaime Munté Martí, Ramón Boronat Mestre, Pedro Oliva Vernet, Joaquín Anfróns Parren, Juan Blanch Aragonés, Francisco Serra Bargalló, José Monté Aragonés, José Todo Serra, Domingo Olivé Cabré, José Benaiges Figueras, Miguel Anguera Ferré, Antonio Martí Aguiló, José Clariana Solé, Pedro Mariné Martí, Miguel Pujol Olivé, Antonio Guillemat Bru, Tomás Bladé Badía, Salvador Rovira Salvadó, Salvador Aragonés Font, Jaime Buquera Castellví, Isidro Figueras Benavent, Jaime Buquera Saladié, Francisco Llaó Llaó, Salvador Gual Martí, Francisco

Pena Llorens, José Sanahuja Roca, Jaime Roig Margarit y Juan Torradella Olivé.

Exclusiones.— José Bové Galcerán, Francisco Bové Galcerán y Damián Bargalló Rimbau.

MORA DE EBRO.—Examinado el expediente electoral de Mora de Ebro y resultando que en la sesión de la Junta municipal se pidió verbalmente la inclusión de ocho electores y la exclusión de tres acordando la misma informar favorablemente unas y otras por estimar que los primeros reúnen las condiciones legales y constar que los otros no tienen la edad de 25 años: considerando que aun cuando no existen justificantes de ambas reclamaciones la Junta municipal informa en los términos antedichos consignando en la lista séptima la edad, domicilio y demás circunstancias de los que reclaman su inclusión, así como la de que no tienen 25 años los que figuran en la lista octava, esta provincial en sesión de este día ha acordado admitirlas siguientes inclusiones y exclusiones:

Inclusiones.— Antonio Ferrús Alfonso, Clemente Pujol Vaqué, Ramón Costa Alguero, José Falcó Arbó, Jaime Miró Ripoll, Antonio Pena Inglés, Vicente Perelló Saloni, Juan Sastré Alguero.

Exclusiones.— Miguel Campos Ardevol, José Flores Llangostera, Pablo Margalef Marcos.

MORA LA NUEVA.—Del expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, resulta: que D. José Escoda Piñol pidió su inclusión en las listas electorales por haber cumplido la edad de 25 años que dispone la ley; que del certificado presentado por el propio interesado se acredita que no ha cumplido los 25 años de edad. Visto el informe emitido por la referida Junta local, y considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, para ser elector se necesita ser mayor de 25 años, la Junta provincial acordó no haber lugar á la inclusión solicitada por Don José Escoda Piñol.

LA NOU.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo; resultando que el individuo de la misma D. José Virgili Serramiá pidió la inclusión en el referido Censo de Rafael Virgili y Fortuny por tener la edad correspondiente, puesto que cumplió los 25 años el día 16 de Abril próximo pasado, y la exclusión de Juan Boronat Magriñá y José Boronat Duch por pérdida de vecindad, y la de José Mercadé Ballesté por haber fallecido el día 9 del propio mes; visto el informe emitido por la mentada Junta; considerando que si bien las reclamaciones formuladas no han sido justificadas documentalmente, ha de conceptuarse, sin embargo, procedente su admisión desde el momento que la Junta municipal acordó admitirlas por unanimidad, la provincial acuerda la inclusión de Rafael Virgili Fortuny y la exclusión de José Boronat Duch, Juan Boronat Magriñá y José Mercadé Ballesté.

PALMA.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y resultando que la misma Junta ha eliminado de las listas electorales al elector Ceferino Vilella Miret, fundándose para ello en que todavía no ha ganado su vecindad; considerando que para tener derecho á ser incluido en las listas electorales deben reunirse las condiciones prescritas en el art. 1.º de la vigente ley Electoral, condiciones que no reúne el repetido Ceferino Vilella Miret, la Junta provincial acordó confirmar el acuerdo adoptado por la municipal.

PERELLÓ.—Visto el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo; resultando, que el

Vocal de la misma D. José Margalef Jibert pidió fueran declarados electores elegibles, por ser contribuyentes, según los documentos justificativos que exhibió, D. José Brull Pallarés, D. Agustín Freginé Aragonés, D. Juan Pallarés Balagué, pertenecientes al primer distrito, y D. José Margalef Gisbert y D. Pedro Subirats Brull del segundo distrito; resultando, que la propia reclamación hizo el Concejal D. Bautista Primé Clariana, con respecto á los electores Don José Bonancio Brull, D. Juan Margalef Subirats y D. Antonio Pallarés Bardí, cuyos extremos justifica también documentalmente; resultando, que el repetido D. José Margalef pide se rectifique su apellido paterno que consta como Margalef en las listas electorales; resultando, que el nombrado D. Bautista Primé pide también la rectificación del apellido paterno de Jaime Colomé Espuny, correspondiente al 2.º distrito, que debe ser Jaime Colomines Espuny, según justificante que presentó: visto el informe emitido por la referida Junta municipal; considerando que según resulta del repetido expediente fueron oportunamente justificadas todas las reclamaciones formuladas al efecto, la Junta provincial acordó declarar elegibles para el cargo de Concejales á los electores D. José Brull Pallarés, Don Agustín Freginé Aragonés, D. Juan Pallarés Balagué, D. Pedro Subirats Brull, D. José Margalef Gisbert, D. José Bonancia Brull, D. Juan Margalef Subirats y D. Antonio Pallarés Bardí y rectificar los apellidos paternos de D. José Margalef y D. Jaime Colomé, que deben ser D. José Margalef Gisbert y D. Jaime Colomines Espuny.

PRATDIP.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, resulta: que Don José Borrás Marco presentó su partida de bautismo en justificación del derecho que le asiste de ser incluido en las listas electorales, tanto por su edad, como por reunir también las demás condiciones que determina el art. 1.º de la ley Electoral vigente, siendo acordada por unanimidad su inclusión; y considerando que se han justificado documentalmente todos los extremos, la Junta provincial acuerda confirmar el fallo dictado por la municipal.

REUS.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo electoral de Reus por D. Antonio Soler pidiendo sean incluidos en las listas de aquel Censo Arturo Rovira Vallés y otros cuatro individuos que nombra, refiriéndose para la justificación de su vecindad al padrón de vecinos que obraba sobre la mesa y presentando para justificar la edad cuatro certificaciones libradas por los Sres. Curas Párrocos; resultando de los informes emitidos por la Junta que considera deben ser incluidos en las listas del Censo los individuos á que se refiere el reclamante, por resultar del padrón de vecinos que tienen los años de residencia y la edad de 25 años, acordando su inclusión en la lista 7.ª de las enumeradas en el art. 13 de la ley; considerando justificadas y procedentes las reclamaciones de que se trata, la Junta provincial acuerda la inclusión de Arturo Rovira Vallés, Francisco Sardá Fraga, Serafín Sugañes Cantero, Domingo Cañellas Fortuny y Antonio Martí Manresa.

RIUDECAÑAS.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo de Riudecañas por el elector D. Pedro Vilella Jové pidiendo la inclusión de José Segarrés Teigell en las listas del Censo por tener la edad de 25 años y las demás circunstancias que exige la ley; vista también la interpuesta ante la propia Junta municipal por D. José Miralles Bonet pidiendo la exclusión de las citadas listas de Don

Francisco Savall Nolla y otros dos individuos que nombra por no ir comprendidos más de dos años en los padrones de vecindad de aquella villa; resultando que la Junta municipal acordó informar de conformidad con lo solicitado por los recurrentes en sus respectivas reclamaciones por encontrarlas justificadas; considerando que por medio de la oportuna partida de bautismo se justifica la mayor edad de José Sagarrés Teigell y en el informe de la Junta se consigna que sin necesidad de más justificación, en vista de los antecedentes que constan del padrón de vecinos, procede la exclusión de los electores que se reclaman; la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas electorales de Riudecañas de José Segarrés Teigell y la exclusión de Francisco Savall Nolla, José Savall Toda y José Jové Nolla.

RIUDECOLS.—Examinado el expediente electoral de Riudecols, y resultando que reclamó su inclusión en el Censo electoral Juan Gabaldá Torres acompañando su partida de pila, de la que resulta que es de mayor edad, y negándose á admitirla la Junta municipal por no constar en el padrón de vecinos en donde sólo figura el nombre de Juan Salvadó Torres desde Junio de 1891; resultando que ante esta Junta provincial se ha presentado una instancia pidiendo la rectificación del domicilio de varios electores, lo que, según aseguran los firmantes de la misma, no fué admitida por el Presidente de la Junta municipal; considerando que con respecto á la inclusión del citado Juan Gavaldá Torres, el error que existe en el padrón no es motivo para que deje de figurar en las listas electorales, la Junta provincial acordó su inclusión en el Censo electoral; y en cuanto á la instancia relativa á la rectificación de domicilios, remítase al Alcalde para que la tenga presente al formar las listas definitivas.

RODA.—D. Ruperto Cotón presenta una reclamación de Pedro Martorell, en la que se unen varios documentos; vista la reclamación suscrita por Pedro Martorell, elector y vecino de Roda de Bará, presentada en este día ante la Junta provincial por D. Ruperto Cotón, denunciando hechos graves, consecuencia de no haberse citado para la hora oportuna la sesión que á su tiempo debió celebrar la Junta municipal del Censo y pidiendo que por no haber podido ejercitar su derecho encaminado á incluir varios electores y por la infracción legal que todo ello implica, se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la imposición de la pena que señala el art. 88 de la ley; resultando del expediente oportunamente recibido por el Sr. Presidente de la Diputación que consta celebrada la sesión el 22 de Abril en virtud de segunda convocatoria por falta de mayoría legal el día 20; resultando que en el acta de aquella se dice que ninguna reclamación se presentó; considerando que de ser ciertos los hechos hoy denunciados, constituirían un delito que sólo á los Tribunales corresponde depurar y castigar, se acordó desestimar la pretensión del recurrente, sin perjuicio de reservarle su derecho para acudir donde y como mejor viere convenirle.

SANTA OLIVA.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y resultando que D. Jaime Esquerré, Vocal de la Junta, pidió verbalmente la inclusión en las listas electorales de los individuos Isidro Vidal Ramón, Juan Vidal Mercadé, Luís Rovira Poch, Luís Rovira Carreras, Melchor Rosell Raspall, Pedro Borrell Forés, Pedro Prós Vives, Juan Cañellas Rosell, Juan Fransech Pascual, Juan Casellas Caral, Pablo Mitjans Huguet, José Soler Riam-

bau, Juan Caral Vidal, Pablo Fransech Planas, José Amigó Bolet, José Castellví Mañé, Antonio Rosell Mestre, Tomás Rosell Sanahuja y Silvestre Urpí Puigibert, sin que presentara documento alguno para justificar el derecho; vistos los informes emitidos por la referida Junta, y considerando que Juan Casellas Caral se halla ya inscrito en las listas definitivas y figura en el número 87.795 de la inscripción general, y que José Amigó Bolet, Juan Caral Vidal, José Castellví Mañé, Antonio Rosell Mestre, Tomás Rosell Sanahuja y Silvestre Urpí Puigibert figuran también inscritos con los números 1, 2, 4, 7, 8 y 9 respectivamente en la lista de los individuos mayores de 25 años que no estando comprendidos en la definitiva de electores tienen adquirida la vecindad en el mismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la vigente ley Electoral; considerando que respecto de los demás individuos cuya inclusión se pretende no se ha justificado documentalmen- te que se hallen comprendidos en lo dispuesto por la repetida ley Electoral, la Junta provincial acordó no haber lugar á la inclusión referente á los individuos que comprende el considerando anterior, debiendo ser únicamente incluidos José Amigó Bolet, Juan Caral Vidal, José Castellví Mañé, Antonio Rosell Mestre, Tomás Rosell Sanahuja y Silvestre Urpí Puigibert, y que debe continuar figurando como figura en las repetidas listas el elector Juan Casellas Caral.

SECUTA.—Visto el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicha villa; resultando que Juan Solé Ferrando y Miguel Saigí Ciurana pidieron su inclusión en las listas electorales, fundados en que si bien sufrieron la pena de 15 años de reclusión temporal, ésta la extinguieron en 15 de Febrero de 1880, según se justifica por medio de las certificaciones que se acompañan; considerando que dichos interesados fueron condenados á 15 años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión por sentencia del Tribunal del Jurado, fecha 10 de Febrero de 1874, según consta en la documentación que esta Junta tiene archivada; considerando que no aparece hayan obtenido rehabilitación alguna: visto el art. 2.º, caso segundo, de la ley Electoral vigente, la Junta provincial acordó declarar improcedente su inclusión en las listas electorales de la Secuita.

SELVA.—Examinado el expediente electoral de dicha villa, y resultando: que ante la Junta municipal del Censo se presentaron varias reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de nombres; resultando que la expresada Junta acordó emitir informe favorable sobre las inclusiones pedidas por el elector José Roig, excepción de los individuos propuestos Juan Masdeu Masdeu por no tener la edad, Andrés Rabasa Robusté, Pedro Juanpere Rius y Pedro Amat Solanes por no hallarse empadronados en dicha villa; que procede continuar en las listas á Miguel Pamies Roig, Andrés Barberá Fort, José Badía Ferré, Miguel Miguel Figueras, Antonio Figueras Robusté y José Milá Cogul por reunir las circunstancias prescritas en el art. 4.º de la vigente ley Electoral; que no deben continuar en las referidas listas D. Mariano Pallejá Balsells y Xavier Pallejá Grau por no hallarse continuados en aquel padrón de vecinos; que no procede la exclusión pedida por el referido José Roig de Juan Cortiella Ollé, Joaquín Martorell Viñas, Andrés Garriga Aymami, José Fortuny Cogul y Epifanio Hidalgo Ferrero por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º de la ley; que no procede continuar en las referidas listas á Pedro Guibernau Gibert, Pablo Ciurana

Rivas, Juan Barberá Ferré y Florencio Cogul Monné por haber perdido la vecindad; que no procede la inclusión de Alejandro Roig Pujol, Manuel Poblet Ripoll y Buenaventura Pujol Milá que no han cumplido los 25 años; que debe excluirse de las listas á José Masdeu Jené y Agustín Fortuny Cogul por no tener asimismo la edad. También resolvió informar respecto la tercera instancia del elector José Roig que como pretende, los electores José Masiá Mallafré Soronella y Alejandro Mallafré Soronella, deben figurar en las listas como no elegibles; que deben continuar en el Censo en la clasificación de no elegibles Xavier Ferraté Soronella, Ambrosio Ferraté Soronella, José Pujol Gondolbeu y José Roig Juanpere por no haber acompañado pruebas que justifiquen su petición en contrario sentido; que respecto á José Roig Juanpere, el presidente con su voto de calidad decidió el empate por segunda vez ofrecido y declarando se le continúe en el Censo como no elegible; que respecto la instancia de Juan Olivé pidiendo la exclusión de inclusión de varios electores, por referirse á individuos comprendidos en las instancias de José Roig, se atiende al acuerdo que antecede, y finalmente que en cuanto á la otra instancia del propio Olivé desestimarla respecto á Pablo Figuerola Pamies y que no ha lugar á la exclusión de Mariano Pallejá Balsells por quedar ya excluido en razón á no reunir las condiciones prescritas por el art. 4.º de la ley; resultando que D. Mariano Pallejá Balsells y Don Xavier Pallejá Grau en instancia de 28 de los corrientes, presentada en la Secretaría de esta Junta provincial, acuden enalzada contra la resolución de la Junta municipal, alegando que aun cuando hace cuatro meses que residen algunas temporadas en esta ciudad no han levantado su domicilio de la Selva, antes al contrario tienen casa abierta en la misma y siempre han figurado con sus familias en todos los repartimientos girados por aquel Ayuntamiento, y los cuales han presentado sus respectivas cédulas personales de las que resulta su vecindad en la Selva; resultando que en este día y ante esta Junta, el elector Juan Olivé Vallverdú ha presentado instancia documentada pidiendo la inclusión en las listas de Alejandro Roig Pujol por ser mayor de 25 años y vecino de la Selva, y la exclusión de Miguel Miguel Figueras que no figura en el padrón de vecinos de la repetida villa; vistos los informes de la Junta municipal y partidas de nacimiento presentadas y demás pruebas que se han producido, la Junta provincial acuerda: 1.º Que se incluya en el Censo electoral de la Selva á Jaime Sendra Tarech, Juan Santasusana Pamies, Miguel Estivill Catalá, Antonio Vallverdú Boqué, Antonio Vallverdú Recasens, José Amat Fonts, Buenaventura Fillol Domingo, Ramón Masdeu Vilella, Pedro Arbós Alcové, Pablo Arbós Alcové, Juan Milá Nogués, Ramón Puig Boada, Isidro Hortet Pamies, Pedro Mas Masdeu, Francisco Robert Teixidó, José Mas Guasch, Narciso Roger Escoté, Ramón Pamies Fortuny, José María Bové Pons y Alejandro Roig Pujol por reunir las condiciones que para ser elector exige el art. 4.º de la ley; desestimando la inclusión pedida á favor de Juan Masdeu Masdeu, Andrés Rabasó Robustés, Pedro Juanpere Rius y Pedro Amat Solanes que no figuran en el padrón de vecinos; 2.º Que continúan en el propio Censo por reunir las circunstancias legales Miguel Pamies Roig, Andrés Barberá Fort, José Badía Ferré, Antonio Figueras Robusté, José Milá Cogut, Juan Cortiella Ollé, Joaquín Martorell Viñas, Andrés Garriga Aymami, José Fortuny Cogul, Epifanio Hidalgo Ferrero, Mariano Pallejá Balsells y

Xavier Pallejá Grau; 3.º Que se excluya de las listas electorales á Miguel Miguel Figueras, por no hallarse continuado en el padrón de vecinos; 4.º Que se excluya asimismo de las mencionadas listas á Pedro Guibernau Gibert, Pablo Ciurana Ribas, Juan Barberá Ferré y Florencio Cogul Monné por haber perdido su vecindad en la Selva y á José Masdeu Ferré y Agustín Fortuny Cogul que no tienen mayor edad; 5.º Que no ha lugar á la inclusión en el repetido Censo de Manuel Poblet Ripoll y Buenaventura Pujol Milá por no contar 25 años de edad; 6.º Declarar que los electores José María Mallafré Soronellas y Alejandro Mallafré Soronellas deben continuar figurando en las referidas listas con la calificación de elegibles por no haberse probado que hayan perdido este derecho, y que deben continuar figurando como no elegibles Xavier Ferraté Soronellas, Ambrosio Ferraté Soronellas, José Pujol Gondolbeu y José Roig Juanpere por no haberse probado que les corresponda la calificación contraria, y 7.º El elector Juan Olivé, entre otras exclusiones, reclama la de Esteban Poblet Cartaña y Antonio Masdeu Barberá, lo cual también reclamó José Roig Juanpere, y como quiera que no emite informe sobre el particular, la Junta municipal y ante ésta provincial no se ha presentado justificante alguno que acredite que dichos individuos no deban continuar en las listas electorales con arreglo á las disposiciones vigentes; se acordó que no se excluyan de las listas electorales de la Selva los referidos Esteban Poblet Cartaña y Antonio Masdeu Barberá.

SENANT.—Examinado el expediente electoral de este pueblo, y resultando que ante la Junta municipal se presentó una reclamación por el vecino José Vallés Civit, pidiendo se le incluya de nuevo en las listas electorales de las que ha sido excluido, en razón á haber terminado la suspensión del sufragio que se le había impuesto en virtud de sentencia judicial; resultando que el expresado José Vallés y Civit fué excluido del censo en virtud de la certificación recibida del Juzgado de instrucción de Montblanch, haciendo constar que este interesado en sentencia fecha 30 de Septiembre de 1892, dictada en causa sobre injurias y amenazas á los Agentes de la autoridad, se le condenó á dos meses y un día de arresto mayor, con los accesorios de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; resultando que la Junta municipal informa que por dicho certificado cree privado á José Vallés Civit del derecho electoral, aun cuando se exprese que lo es durante la condena; considerando que el reclamante, según se consigna en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, ha justificado por medio de certificación expedida por el Secretario de Gobierno de aquel partido judicial haber terminado la suspensión que de todo cargo y derecho de sufragio se le habría impuesto en sentencia de 30 de Septiembre último; la Junta provincial acuerda que José Vallés Civit debe ser incluido de nuevo en las listas electorales de Senant.

TAMARIT.—Examinado el expediente relativo á la rectificación de las listas electorales de Tamarit: resultando que en la séptima del art. 43, ó sea en las reclamaciones de inclusión, constan los nombres de Ramón Pijuan José y Sans Ballvé Pablo sin acompañarse documento alguno en que funden su pretendido derecho: resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 20 de Abril no consta la reclamación de dichos interesados y si sólo una de José Virgili Solá oponiéndose á dicha inclusión por tratarse de individuos que hace más de tres años

se ausentaron del pueblo, solicitando la exclusión de José Solsona Jové, José Solsona Rull, Juan Solsona Rull, Jaime Rimbau Fortuny, José Argilagué Marqués y José Pallarés Solé por hacer también más de tres años que se ausentaron de la localidad, y pidiendo además la inclusión de Juan Virgili Solá, Juan Ramón Pijuan, Salvador Vidal Miró, Juan Mensa Domingo y Felipe Abel Abella: resultando que en apoyo de su derecho acompaña la partida bautismal de Juan Ramón Pijuan y copia simple de un título de guarda particular jurado á favor de Salvador Vidal Miró: resultando de una certificación unida al expediente que D. Juan Ramón Pijuan consta en el empadronamiento, pero no figuran en el mismo Juan Virgili Solá, Salvador Vidal Miró, Juan Mensa Domingo y Felipe Abel Abella: resultando que ante la Junta provincial y en sesión de este día se han presentado por Don José Virgili Sanromá una instancia documentada para probar la edad de Salvador Vidal y Miró y Juan Mensa Domingo, y una certificación testifical para justificar la pérdida de vecindad de los sujetos á que alude; vistos los informes emitidos por la Junta municipal del Censo; considerando que á Vidal Miró y Mensa Domingo lo que les faltaba probar es su calidad de vecinos; considerando que no es admisible en estos expedientes la prueba testifical según el art. 14 de la ley, esta Junta provincial acuerda: 1.º No haber lugar á la inclusión de Ramón Pijuan José y de Sans Ballvé Pablo por no haber alegado ni probado derecho alguno para ello ni constar formulada su reclamación en el acta de la Junta municipal; 2.º No haber lugar á la exclusión de José Solsona Jové, José Solsona Rull, Juan Solsona Rull, Jaime Rimbau Fortuny, José Argilagué Marqués, y José Pallarés Solé por no haberse probado que hayan perdido su vecindad; 3.º No haber lugar á la inclusión de Juan Virgili Solá por no probarse que reúne las condiciones necesarias para ser elector y aparecer certificado que no consta en el empadronamiento; 4.º Acordar la inclusión de Juan Ramón Pijuan por aparecer probada su edad y vecindad, y 5.º Negar la inclusión de Salvador Vidal Miró, Juan Mensa Domingo y Felipe Abel Abella por no haberse justificado que reúnen las condiciones necesarias.

TARRAGONA.—Examinado el expediente relativo á la revisión del Censo electoral de Tarragona, y resultando que ante la Junta municipal se formularon varias reclamaciones de inclusión y declaración de elegibles por D. Francisco de P. Macedonich, D. Juan Caballé, D. Agustín Ribas Fabregat, D. Leandro Hebrart, D. Ernesto Florensa, D. Antonio Chulvi y D. José Ferré Pujades; vista la documentación unida y aceptando como procedentes y legales los fundamentos del informe emitido sobre cada una de aquéllas por la expresada Junta; considerando que D. José Baró Roig ha acreditado su cualidad de vecino y no hay documento que acredite que no hace dos años que tiene establecida su residencia en esta capital, constando lo contrario del certificado producido en el expediente, la Junta provincial acordó: 1.º Denegar la inclusión de D. José Gironés Gragués, D. Camilo Miguel José, D. Orsini Odena Ferré, D. Joaquín Baró Roig, D. Ramón Garriga Ponsoda, D. Francisco Villas Suelves y D. Juan Roca Cañellas por no haber probado su vecindad, é incluir á D. José Baró Roig por acreditar la residencia legal y demás circunstancias de la ley; 2.º Decretar la inclusión de Don Matias Blondinieres Nahona, D. Domingo Ribadullas Rosas, D. Matias Fabregat Espinós, D. Baldomero Climent Cerveró y D. Antonio Torres Jordi, todos los cuales reúnen las condiciones

que exige la ley Electoral; 3.º Aprobar la inclusión de D. Joaquín Rosiñol Bascques y de D. Agustín Ribas Fabregat, como así también la de D. Eduardo Cusidó Llombart, y 4.º Conceder la calidad de elegibles á D. Juan Esteve Gatuellas, D. Antonio Soler Roca, D. Antonio Chulvi Bou, D. José Ferré Pujades y D. Leandro Hebrart Rafart.

TIVISA.—Examinado el expediente electoral de dicha villa, y resultando que ante la Junta municipal se formularon dos reclamaciones de inclusión de varios individuos, una por el elector José Borrell Vallés y otra por José Jardí Brú, presentando para acreditar la mayor edad de los interesados certificaciones expedidas por el Cura-párroco de la Aldea de la Serra y por el de Tivisa; resultando que la Junta municipal informa favorablemente la reclamación de inclusión de José Borrell, excepto los electores propuestos Pelegrin Casadó Margalef, Blas Casadó Veruel y Domingo Domenech Bargalló, por constar ya inscritos en las listas definitivas, y de la propuesta por D. José Jardí, excepto los individuos Juan Pellicé Formént, Juan Benet Sabaté por no tener 25 años de edad; resultando de la certificación librada por el Cura-párroco de dicha villa que Juan Pellisé Formént nació en 25 de Julio de 1869 y Juan Benet Sabaté, en 4 de Diciembre de 1868; considerando que estos dos interesados no cuentan la mayor edad necesaria para ser electores y que los demás individuos cuya inclusión se ha pedido reúnen las condiciones que para ser continuados en el Censo exige el artículo 1.º de la ley, la Junta provincial acuerda la inclusión en dicho Censo de los individuos siguientes: Ramón Pascual Sedó, José Pascual Anguera, Juan Ribas Serres, José Ribas Serres, Pedro Balbástre Borrell, Miguel Bartolomé Domenech, Domingo Borrell Vernet, José Bargalló Bargalló, Juan Borrell Jáques, Ramón Gil Bonet, José Anguera Pujol, Domingo Cedó Caballé, José Bargalló Vernet, Juan Borrell Bargalló, Domingo Margalef Bonet, Domingo Margalef Margalef, Jaime Anguera Pujol, Juan Serres Castellví, Francisco Bargalló Domenech, José Aubí Saurát, Juan Domenech Caballé, Salvador Toré Fábregas, Joaquín Brú Roijals, Blas Gil Brull, Rafael Jardí Vidiella, José Jardí Vidiella, Juan Vilella Ripoll, José Bargalló Serres: é Ignacio Amado Pentinat Santapau.

TORRE DEL ESPAÑOL.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y resultando que José Brú Pellejá pidió su inclusión en las listas electorales por reunir las circunstancias que determina el art. 4.º de la ley de 26 de Junio de 1890, pues si bien le fué impuesta en 1877 la pena de tres años de prisión correccional ésta fué cumplida en 1879; resultando que José Aleu Estivill pide también su inclusión en las referidas listas por idénticas causas que el anterior: vistos los informes favorables emitidos por la referida Junta municipal; y considerando, que lo mismo José Brú Pellejá que José Aleu Estivill, han justificado debidamente el derecho que les asiste, la Junta provincial acordó la inclusión de los mismos en las listas electorales del repetido pueblo de Torre del Español.

TORREDEMBARRA.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por D. Alfonso de la Mata pidiendo la exclusión de Pablo

Rovira Armengol por cuanto como pobre de solemnidad estima que está comprendido en el art. 2.º, caso 6.º de la ley, y los informes de la expresada Corporación negando dicha petición por que el interesado no ha solicitado nunca autorización administrativa para pedir limosna, que si bien la pide no es este su único modo de vivir, sino que lo verifica cuando no trabaja, que figura en las listas como jornalero y que tiene dinero dejado á préstamo sobre una finca en la inmediata población de Altafulla; considerando que no se justifica ni resulta que el individuo, cuya exclusión se pide, se halla comprendido en el caso 6.º del art. 2.º de la ley, como pretende el reclamante, la Junta provincial del Censo acuerda decretar que no ha lugar á la exclusión de Pablo Rovira Armengol.

TORTOSA.—Examinado el expediente electoral de Tortosa en que resulta que la Junta municipal incluyó en la lista 7.ª todas las reclamaciones de inclusión, lo mismo las que debían aparecer en la lista 3.ª, como las que corresponden á dicha lista 7.ª, no haciendo constar tampoco ninguna reclamación de exclusión; resultando que en vista de la anomalía anteriormente citada se pidieron antecedentes al Alcalde de Tortosa, previniéndole que remitiera inmediatamente una lista de los que por reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia, sin que se haya producido reclamación, han de figurar en la lista 3.ª que prescribe el art. 43 de la vigente ley Electoral, y otra lista ordenada en el párrafo 7.º del mismo artículo referente á aquellos que reclamaron su inclusión ante la Junta municipal del Censo, con remisión de los documentos, informes y demás que hubiera adoptado la Junta, manifestando el Alcalde al enviar las dos listas en la forma que se le habían pedido, había acordado admitir las reclamaciones que se presentaron ante dicha Junta y figuran en la expresada lista 7.ª, apesar de no acompañar documento alguno; resultando que para cumplir con lo que dispone el art. 42 de la vigente ley Electoral remitiendo la primera lista de electores del año anterior, se concretó el Alcalde de Tortosa á exponer al público los Boletines impresos de dicho año en que figura el Censo electoral de dicha ciudad, tachando los nombres de los que han de ser excluidos por fallecimiento y haciendo varias modificaciones en las casillas de elegibles y en las de si saben leer y escribir; resultando que ante la Junta provincial ha reclamado D. José González su carácter de elegible del que al parecer ha sido despojado arderamente sin que se haya formulado reclamación alguna ante la Junta municipal, acompañando al efecto varios documentos justificativos de su derecho; considerando que las reclamaciones producidas ante la Junta municipal que figuran en la lista 7.ª fueron admitidas sin reclamación por la misma, estimándolas procedentes con relación á los datos que obran en Alcaidía; considerando que según el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de elegibles, han de atemperarse á lo que disponen los artículos 42 y 43 de la ley Electoral vigente; vistos los artículos citados, la Junta provincial acordó: 1.º Incluir en el Censo electoral á todos los reclamantes que figuran en la lista 7.ª, remitida últimamente por el Alcalde de Tortosa;

2.º Dejar sin efecto las modificaciones que en la casilla de elegibles se han introducido en las listas impresas del año anterior, y 3.º Prevenir á la Junta municipal que al confeccionar las listas tenga en cuenta tan sólo las inclusiones y exclusiones de las listas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª; así como las inclusiones admitidas de la 7.ª, verificando las modificaciones necesarias en los electores que figuran en las del año pasado, relativas tan sólo á las casillas de cambio de domicilio, á si saben leer ó escribir y á la nota de errores materiales acompañada, y dejando íntegra la de electores y elegibles, toda vez que no consta que se haya producido reclamación alguna.

ULLDECONA.—Examinado el expediente relativo á la rectificación de las listas electorales de Ulldacona, y resultando que ante la Junta municipal del Censo se formularon varias reclamaciones de inclusión por D. Francisco Biosca Querol, D. Manuel O'Callaghan Forcadell y D. José Raga Querol; vistos los documentos comprobantes de su derecho respectivo y los informes que por unanimidad ha emitido aquélla, se acordó autorizar la inclusión en las listas electorales de los sugetos que á continuación se expresan, todos los cuales reúnen las condiciones que determina el art. 4.º de la vigente ley Electoral: Agustín Nadal Urgillés, Pascual Roig Castell, Francisco Fibla Capseta, Jaime Serra Vericat, Ramón Vidal Campos, José Torrent Vizcarro, Joaquín Millán Castell, Miguel Millán Castell, Vicente Barrera Forcadell, Bautista Castell Prades, Gabriel Ferré Gil, José Castell Briansó, Salvador Bel Bel, Agustín Callarisa Tomás, Daniel Llopis Roses, Vicente Bonet Vidal, Juan Chilhida Suau, Antonio Ferré Ventura, Jaime Romeu Plá, Juan Garrit Aragonés, Manuel Vericat Guardia, Bautista Ferré Roda, Braulio Lleixa Cortiella, Joaquín Roig Estellé, Jaime Núñez Mateo, José Castell Homs, Joaquín Campos Querol, José Querol Labernia, José Castell Badía, José Sales Arasa, José Gil Castell, Agustín Martí Ferré, Manuel Badía Sansano, Juan B. Gil Castell, José Guardia Reverter. También se acordó conceder el carácter de elegibles á Germán Adell Borrell y Rafael Gil Sorli.

VALLS.—Examinado el expediente relativo á la rectificación de las listas electorales de Valls, y resultando que ante la Junta municipal del Censo se presentaron por los Vocales de la misma reclamaciones de inclusión de 43 individuos y de exclusión de 298 por el elector D. Pablo Galofré Forés; resultando que ninguna prueba ni justificación se acompaña para acreditar el pretendido derecho de los solicitantes y de los sugetos á quienes se refieren; resultando que ante la Junta provincial se han presentado en el día de hoy dos instancias suscritas respectivamente por D. Lorenzo Mallorquí y D. Pablo Galofré, pidiendo el primero que se deseche la inclusión solicitada ante la Junta municipal por D. Ramón Barbat y el segundo la exclusión que ante la misma solicitó: vistos los informes emitidos por la Junta: considerando que ninguna prueba ni justificación se acompaña por estos recurrentes; considerando que no basta la simple manifestación de un interesado para conceder ó negar un derecho que la ley otorga, mediante la concurrencia de ciertos y determinados requisitos, la Junta provincial acuerda denegar las inclusiones y exclusiones

solicitadas sin prueba ni fundamento alguno bastantemente admisible.

VENDRELL.—Examinado el expediente relativo á la rectificación del Censo electoral de Vendrell, y resultando que por D. Felix Esclaraus Claramunt se pidió la inclusión en las listas de Antonio Romeu Castells, Francisco Prats Solé, José Janer Bó, Pablo Serra Bassa, Sebastián Recasens y Jaime Fons Salvo: resultando que D. Francisco de P. Bou y Ribas solicitó su inclusión, acompañando al efecto dos certificaciones para probar su vecindad y residencia; considerando que el primer reclamante ha justificado por medio de varios documentos las condiciones que invoca á favor de los seis interesados que patrocinan; considerando que el segundo lleva en la localidad de donde es vecino, más de dos años de residencia, según tiene oportunamente acreditado: vistos los informes emitidos por la Junta, se acordó acceder á la inclusión de los individuos que interesa D. Félix Esclaraus, y autorizar la de D. Francisco de P. Bou Ribas.

VILALLONGA.—Examinado el expediente instruido por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, y resultando que José Monserrat Pallarols, presentó una instancia indocumentada reclamando la inclusión de Jaime Masó Martí, Jaime Masó Cisteré, Baldomero Saperas Domingo, Juan Martorell Vallés, José Bultó Miró, Eloy Antonio Ventura, José Miret Batet y Martín Torres Masó; resultando que Senent Aguadé Anguera reclamó la inclusión de Antonio Barberá Claramunt, presentando al efecto documento justificativo de su vecindad y residencia; resultando que el mismo Montserrat se opuso á la exclusión pedida de Daniel Casá Casellas y Francisco Pons Domingo; vistos los informes emitidos por la Junta municipal, y considerando que Jaime Masó Martí, Jaime Masó Cisteré, Baldomero Saperas Domingo, José Bultó Miró y Martín Torres Masó, han sido procesados y sentenciados sin que conste hayan cumplido las penas impuestas según de aquellos se desprende; considerando que según manifestación de la misma Junta, reúnen las condiciones legales para ser inscritos Juan Martorell Vallés, Eloy Antonio Ventura y José Miret Batet; considerando que también se prueba documentalmente que las reune Antonio Barberá Claramunt; considerando que no se prueba hayan perdido su calidad de vecinos Daniel Casá Casellas y Francisco Pons Domingo; la Junta provincial acuerda: 1.º Denegar la exclusión de éstas y autorizar únicamente la inclusión de Juan Martorell Vallés, Eloy Antonio Ventura, Jose Miret Batet y Antonio Barberá Claramunt, y 2.º denegar también la de los cinco restantes á que se refiere el primer considerando.

Y para que conste, de orden de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 44 de la ley al principio citada, extiende y suscribe la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente de aquélla y el sello que la misma usa, en Tarragona á 2 de Mayo de 1893.—Hay un sello que dice «Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.»—Tomás Larráz y Gómez.—

V.º B.º—Querol.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-10.